



**sage**  
Despachos  
Connected

**¿ESTO LO HACE TU SOFTWARE?  
SAGE, SÍ**

Infórmate ahora y deja  
que te ayudemos

**Infórmate**

Boletín N°48 11/12/2018

## NOTICIAS

### La buena noticia fiscal para tus décimos premiados en la Lotería de Navidad.

Los premios que no superen los 10.000 euros no tributarán a Hacienda. Hasta esta reforma legal, que entró en vigor en julio, se tributaba a ...

### La reforma hipotecaria abaratará la amortización anticipada y carga a la banca el coste de subrogación

El riesgo de multa crece porque el Congreso debe debatir su efecto en los desahucios judicializados y no irá al Senado hasta febrero La pugna por la retroactividad retrasa la norma a 2019

### Las empresas deberán mantener sus plantillas para recibir ayudas

larazon.es 10/12/2018

### ¿Quién paga las reparaciones de una vivienda en un contrato de alquiler?

abc.es 10/12/2018

### Estas son las cincuenta principales medidas del Gobierno para combatir el paro juvenil

publico.es 08/12/2018

### Cuatro de cada diez euros de la subida de Sociedades los pagarán los trabajadores

abc.es 05/12/2018

### La Seguridad Social se reestructura para evitar un caos burocrático.

cincodias.elpais.com 10/12/2018

### La edad de jubilación se retrasa hasta 65 años y ocho meses desde enero.

abc.es 10/12/2018

### Cómo reducir la factura fiscal en la declaración de la Renta.

abc.es 07/12/2018

### El notario valora los poderes de representación especiales

eleconomista.es 05/12/2018

## COMENTARIOS

### Tributación y deducibilidad (implicaciones fiscales) de cestas, obsequios y cenas navideñas.

Para conocer si las cenas de navidad que la empresa paga a sus empleados, las cestas de navidad que les entrega, los obsequios que se envían a...

### Ya está en vigor la nueva Ley de Protección de Datos

El pasado 6 de Diciembre de 2018 se publicó en el BOE la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

## ARTÍCULOS

### ¿Por qué es importante cerrar el año contable cuanto antes y qué se necesita para lograrlo?

Para conocer la verdadera situación de la empresa, es vital cerrar el año contable correctamente cuanto antes. Tras el 31 de diciembre, dedicar esfuerzo al año anterior resta energías...

La nueva contrata no está obligada a asumir la plantilla si lo esencial para trabajar es el material.

eleconomista.es 03/12/2018

Novedades en la tramitación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de No Residentes.

aeat.es 04/12/2018

Cierre fiscal: Incentivos a tener en cuenta por empresas de nueva creación

Analizamos los beneficios fiscales que pueden aplicar en los primeros años de actividad las empresas de nueva creación, sus socios y los autónomos.

## FORMACIÓN

Novedades en la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores

Con este seminario conocerá todas las implicaciones existentes en la obtención de Bases Imponibles Negativas y podrá compensarlas con toda seguridad, evitando futuras comprobaciones de Hacienda...

## JURISPRUDENCIA

Indemnización por cese de administrador social por acuerdo de la junta.  
Indemnización acordada por todos los socios en acuerdo de la junta.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de noviembre de 2018.

El seguro no puede reclamar a un conductor bebido si éste no firmó que la póliza no cubría esta circunstancia

Una aseguradora reclamaba a su asegurado el abono de la indemnización pagada a un tercero, víctima de un accidente de tráfico provocado por el asegurado, que iba bebido. La Sentencia ha sido confirmada por la Audiencia Provincial.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA - Días inhábiles (BOE nº 298 de 11/12/2018)

Resolución de 29 de noviembre de 2018, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la ...

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD - Propiedad intelectual (BOE nº 298 de 11/12/2018)

Real Decreto 1398/2018, de 23 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad ...

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL - Política de empleo (BOE nº 296 de 08/12/2018)

Resolución de 7 de diciembre de 2018, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de ...

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 296 de 08/12/2018)

Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la ...

## CONSULTAS FRECUENTES

¿Se reducirán en 2019 los límites para aplicar el método de estimación objetiva (módulos)?

La posible prórroga de los límites actuales o su automática reducción si no se cambia la normativa condiciona la fiscalidad de miles de autónomos.

¿Cómo se nombra y cuánto dura el cargo de administrador societario?

Analizamos la regulación legal del nombramiento y de la duración del cargo de administrador societario, conforme a la Ley de Sociedades de Capital

## FORMULARIOS

Acta de Nombramiento de Administradores de S.L.

Modelo de acta de Nombramiento de Administradores de S.L.

Acta de nombramiento de administrador sin fijación de garantía en S.L.U.

Modelo de acta de nombramiento de administrador sin fijación de garantía en S.L.U.

## **MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social (BOE nº 294 de 06/12/2018)**

Resolución de 29 de noviembre de 2018, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autoriza a diferir el pago de cuotas ...

## **JEFATURA DE ESTADO - Datos de carácter personal (BOE nº 294 de 06/12/2018)**

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

## **MINISTERIO DE HACIENDA - Declaración catastral (BOE nº 293 de 05/12/2018)**

Orden HAC/1293/2018, de 19 de noviembre, por la que se aprueba el modelo de declaración de alteraciones catastrales de los bienes inmuebles ...

## **CONSULTAS TRIBUTARIAS**

### **Tributación en IRPF y Patrimonio de indemnización e intereses recibidos por resolución judicial consecuencia de accidente de tráfico.**

El consultante (menor de edad) fue víctima de un accidente de tráfico en 2012. Como consecuencia del mismo, y en virtud de sentencia ...

### **Epígrafe de IAE y tributación en IVA de actividad para realizar recorridos planificados en bicicleta, con hoteles, restaurantes y excursiones.**

El consultante, empresario persona física, tiene como actividad realizar diversos recorridos planificados y guiados en bicicleta durante ...

## **AGENDA**

### **Agenda del Contable**

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## **FORMACIÓN**

## **CONSULTAS TRIBUTARIAS**

# Tributación en IRPF y Patrimonio de indemnización e intereses recibidos por resolución judicial consecuencia de accidente de tráfico.

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante (menor de edad) fue víctima de un accidente de tráfico en 2012. Como consecuencia del mismo, y en virtud de sentencia judicial de 2017 (confirmada en 2018 por sentencia resolutoria de recurso de apelación), se condena a diversas compañías aseguradoras y al conductor del vehículo a pagarle una indemnización y los intereses establecidos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Patrimonio de la indemnización y de los intereses.

## CONTESTACION-COMPLETA:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

El artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 30), regulador de las rentas exentas, incluye en su párrafo d) las siguientes:

“Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.<sup>a</sup> del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículo a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre”.

Conforme con esta regulación, la indemnización establecida en la sentencia judicial en favor del consultante (persona a quien conforme con la resolución judicial corresponde su obtención), en cuanto compensatoria de los daños personales sufridos en su condición de víctima de un accidente de tráfico causado por un tercero (responsable civil), tiene la consideración de renta exenta, pues responde al concepto de exención que recoge el párrafo primero del precepto transcrito: indemnización de responsabilidad civil por daños personales con cuantía reconocida en sentencia judicial.

En lo que respecta a la tributación de los intereses establecidos en el artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE del día 17), y que dicho artículo configura como una indemnización de daños y perjuicios por la mora del asegurador en el cumplimiento de la prestación, este Centro directivo venía manteniendo el criterio —conforme con esta configuración— que estos intereses no se correspondían con el concepto indemnizatorio exento del artículo 7.d) de la Ley del Impuesto, sino que tratan de compeler a las compañías aseguradoras para el pronto pago de la indemnización y compensar al perjudicado por el retraso en el abono de la indemnización. Por tanto, estos intereses no podían quedar amparados por la exención, pues su admisión en el ámbito de ésta supondría extenderlo más allá de sus términos estrictos, lo que contravendría la prohibición de la analogía que recoge el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18), calificándolos dado su carácter indemnizatorio —pues si bien pueden tener cierto carácter penalizador, tampoco son ajenos al carácter compensador por el retraso en el pago, por lo que vienen a resarcir al acreedor por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o el retraso en su correcto cumplimiento— como ganancia patrimonial.

Ahora bien, el Tribunal Económico-Administrativo Central en resolución de recurso de alzada para la unificación de criterio, de 10 de mayo de 2018 (resolución nº 05260/2017/00/00), ha fijado el siguiente criterio:

“Los intereses indemnizatorios por el retraso en el pago correspondientes a una indemnización exenta se encuentran también exentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

Respecto al recurso extraordinario para la unificación de doctrina, regulado en el artículo 243 de la Ley General Tributaria, el apartado 5 de este precepto establece lo siguiente:

“La doctrina establecida en las resoluciones de estos recursos será vinculante para los tribunales económico-administrativos, para los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y para el resto de la Administración tributaria del Estado y de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía”.

Por tanto, asumiendo la doctrina establecida por el Tribunal Económico-Administrativo Central, procede modificar el criterio interpretativo que esta Dirección General había venido manteniendo hasta ahora y pasar a considerar que los intereses indemnizatorios por el retraso en el pago —circunstancia concurrente en los intereses establecidos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro— de una indemnización exenta del artículo 7.d) de la Ley 35/2006 se encuentran también amparados por la exención.

#### Impuesto sobre el Patrimonio

Por lo que se refiere a la tributación en este impuesto de la indemnización y de los intereses, la Subdirección General de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos, dependiente también de esta Dirección General de Tributos, ha emitido con fecha 10 de julio de 2018 el siguiente informe (I10939-18):

Desde la perspectiva de la tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio de las cantidades percibidas como consecuencia del accidente a que se refiere el escrito de consulta, sólo cabe indicar que el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, establece lo siguiente:

“Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, que no sean por cuenta de terceros, así como las cuentas de gestión de tesorería y cuentas financieras o similares, se computarán por el saldo que arrojen en la fecha del devengo del Impuesto, salvo que aquel resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.

Para el cálculo de dicho saldo medio no se computarán los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio o para la cancelación o reducción de deudas.

Cuando el importe de una deuda originada por un préstamo o crédito haya sido objeto de ingreso en el último trimestre del año en alguna de las cuantas a que se refiere el párrafo primero, no se computará para determinar el saldo medio y tampoco se deducirá como tal deuda”.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley General Tributaria.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Epígrafe de IAE y tributación en IVA de actividad para realizar recorridos planificados en bicicleta, con hoteles, restaurantes y excursiones.

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, empresario persona física, tiene como actividad realizar diversos recorridos planificados y guiados en bicicleta durante plazos de unos diez días. El servicio incluye los hoteles, restaurantes y excursiones por la zona.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Sujeción de los servicios prestados por el consultante al Impuesto sobre el Valor Añadido y Epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

A) En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, se informa lo siguiente:

1. - El artículo 141 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29), establece:

“Uno. El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:

1.º A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario de los mismos.

2.º A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos y cualquier empresario o profesional en los que concurran las circunstancias previstas en el número anterior.”

En consecuencia, será de aplicación el régimen especial de las agencias de viajes a las prestaciones de servicios objeto de consulta cuando constituyan un servicio de viajes compuesto necesariamente por un único servicio principal de alojamiento o de transporte, o por un servicio de transporte y/o alojamiento prestado conjuntamente con otros servicios accesorios o complementarios de los mismos.

Conviene en este punto tener en cuenta lo indicado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia de 22 de octubre de 1998 en los asuntos acumulados C-308/96 y C-94/97.

Señala el Tribunal en dicha sentencia lo siguiente:

"20.... las razones subyacentes al régimen especial aplicable a las agencias de viajes y a los organizadores de circuitos turísticos son igualmente válidas en el supuesto en que el operador económico no sea una agencia de viajes o un organizador de circuitos turísticos en el sentido generalmente dado a estos términos, pero efectúe operaciones idénticas (...)

21. En efecto, una interpretación que reserve la aplicación del artículo 26 de la Sexta Directiva únicamente a los operadores económicos que sean agencias de viajes u organizadores de circuitos turísticos en el sentido generalmente dado a estos términos daría lugar a que prestaciones idénticas estuviesen comprendidas dentro del ámbito de aplicación de disposiciones diferentes según el estatuto formal del operador económico.

22. Por último, como señaló el Abogado General en el punto 32 de sus conclusiones, hacer depender la aplicación del régimen especial previsto en el artículo 26 de la Sexta Directiva de una calificación previa del operador sería contrario al objetivo de esta disposición, crearía una distorsión de competencia entre los operadores y comprometería la aplicación uniforme de la Sexta Directiva.

23. Por tanto, procede señalar que el régimen del artículo 26 de la Sexta Directiva se aplica a los operadores económicos que organicen en su propio nombre viajes o circuitos turísticos y que, para suministrar las prestaciones de servicios generalmente vinculadas a este tipo de actividad, recurran a otros sujetos pasivos, aunque aquello no tengan formalmente el estatuto de agencia de viajes o de organizador de circuitos turísticos."

Conforme a lo establecido en la normativa, sentencia y la doctrina de este Centro directivo, los servicios prestados por el consultante, en nombre propio, a sus clientes y en los que el consultante emplea bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales, estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido conforme al régimen especial de las agencias de viajes, en el Capítulo VI, del Título IX, de la Ley del Impuesto.

2.- Por otra parte, el artículo 144 de la misma Ley, establece que:

“Las operaciones efectuadas por las agencias respecto de cada viajero para la realización de un viaje tendrán la consideración de prestación de servicios única, aunque se le proporcionen varias entregas o servicios en el marco del citado viaje.

Dicha prestación se entenderá realizada en el lugar dónde la agencia tenga establecida la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación”.

Impuesto sobre el Valor Añadido.

3.- Los servicios y entregas que el consultante pudiera utilizar para conformar los viajes que vende a sus clientes y que no adquiere de otros empresarios o profesionales se sujetarán conforme a las normas generales establecidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En particular, estarán sujetos y no exentos del Impuesto, los servicios de guía y de uso de bicicletas propias, que realiza el consultante con medios propios, al corresponderse con servicios que tienen su lugar de realización conforme a la regla general establecida en el artículo 69 de la Ley del Impuesto, es decir, se entienden realizados en la sede de la actividad económica del prestador.

4.- En relación con la deducción del Impuesto, el artículo 146 de la Ley dispone que "Las agencias de viajes a las que se aplique este régimen especial podrán practicar sus deducciones en los términos establecidos en el Título VIII de esta Ley.

No obstante, no podrán deducir el Impuesto soportado en las adquisiciones de bienes y servicios que, efectuadas para la realización del viaje, redunden directamente en beneficio del viajero."

Por tanto, los bienes o servicios adquiridos para la realización del viaje no serán objeto de deducción.

B) En relación con el epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas, se informa lo siguiente:

5.- La actividad llevada a cabo por el consultante, consistente en la realización de diversos recorridos planificados y guiados en bicicleta, realizando el transporte al punto de partida y su recogida, así como la gestión del alojamiento y restaurantes, y organización de distintas excursiones, se clasifica en el grupo 755 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto con la Instrucción para la aplicación de las mismas, por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, donde se clasifican las "Agencias de viajes", y que comprende, de acuerdo con la nota al mencionado grupo, además de la organización de excursiones, "la gestión para el transporte, alojamiento y/o alimentación de los viajeros".

6.- Por lo que se refiere al lugar de realización de las actividades de prestación de servicios enumeradas en el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 5ª.2 de la Instrucción referida, el lugar de realización de las actividades empresariales, cuando se ejerzan en local determinado, será el término municipal en el que el local esté situado, entendiéndose que se ejercen en un local las actividades de prestación de servicios, siempre que los mismos se presten efectivamente desde un establecimiento.

Por otra parte, en el último párrafo de la letra A) de la citada regla 5ª.2 de la Instrucción se establece que todas las actuaciones que lleven a cabo los titulares de actividades empresariales que se ejerzan en local determinado se entienden realizadas en los locales correspondientes.

Expuesto todo lo anterior, y refiriéndonos al caso concreto que nos ocupa, el lugar de realización de las actividades de prestación de servicios ejercidas por el consultante serán los términos municipales en los que estén situados los establecimientos desde los cuales se prestan efectivamente los servicios.

7.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## AGENDA



## COMENTARIOS

### Tributación y deducibilidad (implicaciones fiscales) de cestas, obsequios y cenas navideñas.

En nuestro país, en proporción directa a la situación económica de las empresas, tradicionalmente, una vez finalizado el "puente" que forman la festividad del Día de la Constitución y la Inmaculada Concepción, se da el "banderazo de salida" a las cenas de empresa, entregas de cestas navideñas a trabajadores, obsequios o "detalles" con clientes y trabajadores, etc., surgiendo periódicamente las mismas preguntas, ¿puede la empresa deducirse estos gastos en el Impuesto sobre Sociedades? ¿y el IVA?, y los trabajadores o perceptores, ¿han de tributar por estos "detalles" u obsequios?.

.A estos efectos, sería adecuado distinguir las implicaciones que en los distintos tributos pueden tener este tipo de regalos o celebraciones:

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

Para conocer si las cenas de navidad que la empresa paga a sus empleados, las cestas de navidad que les entrega, los obsequios que se envían a clientes por estas fechas, son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, habríamos de ir a la Ley que lo regula ([Ley 27/2014 - LIS](#)) concretamente a su artículo 15.e) establece que no serán deducibles los donativos y liberalidades. Ahora bien, no considera como liberalidad:



(...) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos. No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo (...).



Consecuentemente, podríamos distinguir:

## Recuerde que...

Será también gasto deducible, en los términos señalados, en el IRPF si se trata de un empresario en la modalidad de estimación directa (normal o simplificada).

- Cenas y cestas de navidad.- En la medida en que formen parte de los usos y costumbres de la empresa para con su personal tendrán la consideración de gastos deducibles en el IS, sin necesidad de que figure en el convenio colectivo o exista un pacto expreso a tal fin. Así la empresa, probando estas costumbres con facturas de

años anteriores, fotografías en anuarios, memorandums, testimonios de los propios trabajadores, etc., **fiesta** tendrá medios de prueba admitidos a derecho para acreditar el uso y costumbre sin problemas; de ser el primer año en realizar esta actividad, no cabría esta acreditación y sería un riesgo a valorar por el empresario su imputación en la cuenta de explotación.

- Detalles o regalos con clientes.- Estos obsequios o detalles navideños (entre ellos cestas de navidad) serán, junto con el resto de atenciones a clientes o proveedores, deducibles con la limitación **Obsequios** que hemos visto del 1% de la cifra neta de negocios del ejercicio. Aquí también habríamos de incluir las "cenas navideñas con clientes y proveedores" abonadas por nuestra empresa, siempre y cuando se cumplan los restantes requisitos en términos de inscripción contable, devengo, correlación entre ingresos y gastos y justificación documental (Consulta DGT V1905-15). En los casos en que los regalos tengan como destinatario un cliente concreto, aconsejamos la personalización de las facturas de compra como otro medio para acreditar la correlación de ingresos y gastos.

## IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

El fundamento a las respuestas aquí buscadas, hemos de encontrarlo en el artículo 96.Uno de la [Ley 37/1992](#) del IVA (LIVA) cuando establece la NO deducción, en ninguna proporción:



(...) de las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición de bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas (...).



Por otro lado, recordar a nuestros lectores que, a este respecto ya realizamos un [tratamiento sobre la deducibilidad de las cuotas de IVA en obsequios a clientes](#), que por su puesto tiene incidencia a estos efectos y que, junto con los propios criterios marcados por la Dirección General de Tributos en sus consultas vinculantes (V3818-15, por ejemplo), nos hace concluir:

- Cenas y cestas de navidad.- Las cuotas de IVA en ellas soportadas no serán deducibles y por supuesto no habrá de repercutirse IVA si se trata de productos que no son comercializados por la empresa; sea su destino un trabajador de la empresa, un cliente o un proveedor.
- Detalles o regalos con clientes.- Distinguiríamos:

### Recuerde que...

Las muestras gratuitas y objetos publicitarios no deben superar los 200 Euros/año/destinatario para no tener que repercutir IVA; estos últimos deberán llevar de forma visible el nombre del empresario.

- Productos no comercializados por la empresa.- Las cuotas de IVA soportadas en la adquisición de estos "detalles" no son deducibles, en ninguna medida ni cuantía, y en consecuencia su posterior entrega a título gratuito a los clientes [no estaría sujeta al IVA](#).
- Productos comercializados por la empresa.- Las cuotas de IVA soportadas por la adquisición (o producción) de estos regalos son deducibles pero en consecuencia la posterior entrega de los mismos a título gratuito estaría sujeta al IVA en concepto de [autoconsumo](#), salvo que se tratase de [muestras gratuitas](#), que por su propia naturaleza y hasta unos límites establecidos en la normativa del Impuesto, no estarían sujetas al mismo (IVA).

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

En el apartado dedicado al Impuesto sobre Sociedades ya hemos asimilado el tratamiento dado a este tipo de gastos en ambos tributos, si bien, consecuencia de estas "prácticas navideñas", en el IRPF se van a producir ("o legalmente se deberían producir") determinadas implicaciones de carácter fiscal:

- Cestas de navidad y obsequios a trabajadores.- Desde una doble perspectiva:
  - Consideradas como una retribución en especie para los trabajadores en distintas consultas de la Dirección General de Tributos (V1292-18, V2982-17, etc.).
  - Obligarán a la empresa a realizar su inclusión en la nómina (entrando a formar parte del total devengado y de la base de cotización) de los trabajadores y efectuar el correspondiente ingreso a cuenta en el modelo 111 de la AEAT.

Finalizar comentando que, otra práctica habitual en nuestro país, la entrega de billetes de lotería de navidad a empleados deberá tener el mismo tratamiento establecido para las cestas de navidad (retribución en especie),..., al menos si queremos que tenga la consideración de gasto deducible para la empresa.



## COMENTARIOS

### Ya está en vigor la nueva Ley de Protección de Datos

El pasado 6 de Diciembre de 2018 se publicó en el BOE la [Ley Orgánica 3/2018](#), de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La aprobación y publicación de esta norma, aunque con retraso, porque debió haber entrado en vigor antes del pasado 25 de Mayo, adecúa la normativa de protección de datos española al [Reglamento \(UE\) 2016/679](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, norma básica a nivel comunitario en esta materia y que está en vigor desde la mencionada fecha de 25 de Mayo de 2018.

En nuestro ordenamiento jurídico el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución española. Y, a nivel legislativo, la concreción y desarrollo del derecho fundamental de protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales se llevaba a cabo, hasta ahora, por la [Ley Orgánica 15/1999](#), de 5 de diciembre, de protección de datos personales, que se dictó para trasponer a nuestro derecho a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que también ha sido derogada por el [Reglamento \(UE\) 2016/679](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

Ahora, esta nueva Ley deroga a la citada [Ley Orgánica 15/1999](#), de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y deroga también al [Real Decreto-ley 5/2018](#), de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos, que se dictó con carácter de urgencia para que se pudiera aplicar en España el [Reglamento \(UE\) 2016/679](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, dado que no se había aprobado todavía la nueva Ley.

El Reglamento general de protección de datos pretende acabar con las diferencias apreciables en la protección de los derechos de los ciudadanos que existen en las diferentes normativas de los distintos países de la UE y, al mismo tiempo adaptarse, según señala la exposición de motivos de la Ley, al aumento de los flujos transfronterizos de datos personales como consecuencia del funcionamiento del mercado interior y a los retos planteados por la rápida evolución tecnológica y la globalización, que ha hecho que los datos personales sean el recurso fundamental de la sociedad de la información.

El Reglamento general de protección de datos ha supuesto, por tanto, una profunda revisión de la regulación legal de la protección de datos a nivel europeo. Esta regulación permite que sus normas sean especificadas o restringidas por el Derecho de los Estados miembros en la medida en que sea necesario por razones de coherencia y para que las disposiciones nacionales sean comprensibles para sus destinatarios.

### Es importante saber que...

El principio de seguridad jurídica obliga a que la normativa interna que resulte incompatible con el Derecho de la Unión Europea quede definitivamente eliminada.

Por tanto, la adaptación al Reglamento general de protección de datos, que es aplicable a partir del 25 de mayo de 2018, requería la aprobación de una nueva ley orgánica que sustituya a la hasta ahora vigente; y esa Ley es la [Ley Orgánica 3/2018](#), de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Esta nueva ley orgánica consta de noventa y siete artículos estructurados en diez títulos, veintidós disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición

derogatoria y dieciséis disposiciones finales.

En este primer acercamiento a la Ley, que dada su extensión y su importancia, será analizada posteriormente con más detalle en nuestra web, podemos decir que el Título I se ocupa de las disposiciones generales y, más concretamente, del objeto de la ley orgánica, que es la adaptación del ordenamiento jurídico español al [Reglamento \(UE\) 2016/679](#) del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, Reglamento general de protección de datos, y garantizar los derechos digitales de la ciudadanía, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Constitución.

Asimismo, establece que el derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, consagrado en el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el [Reglamento \(UE\) 2016/679](#) y en la propia ley orgánica.

Refleja también que las comunidades autónomas ostentan competencias de desarrollo normativo y ejecución del derecho fundamental a la protección de datos personales en su ámbito de actividad y a las autoridades autonómicas de protección de datos que se creen les corresponde contribuir a garantizar este derecho fundamental de la ciudadanía.

Una novedad a destacar de esta nueva Ley es la regulación de los datos referidos a las personas fallecidas, que permite que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho o sus herederos puedan solicitar el acceso a los mismos, así como su rectificación o supresión, en su caso con sujeción a las instrucciones del fallecido.

No se aborda en la nueva Ley, la transposición de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, estableciéndose en la Disposición Transitoria Cuarta que es este caso será de aplicación la [Ley Orgánica 15/1999](#), de 13 de diciembre, hasta que se apruebe la normativa específica de transposición de esta Directiva.

En el Título II se regulan los «Principios de protección de datos» y se establece, como nota más destacada, que a efectos del [Reglamento \(UE\) 2016/679](#) no serán imputables al responsable del tratamiento, siempre que este haya adoptado todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación, la inexactitud de los datos obtenidos directamente del afectado, cuando hubiera recibido los datos de otro responsable en virtud del ejercicio por el afectado del derecho a la portabilidad, o cuando el responsable los obtuviese del mediador o intermediario cuando las normas aplicables al sector de actividad al que pertenezca el responsable del tratamiento establezcan la posibilidad de intervención de un intermediario o mediador o cuando los datos hubiesen sido obtenidos de un registro público.

También se recoge expresamente el deber de confidencialidad, el tratamiento de datos amparado por la ley, las categorías especiales de datos y el tratamiento de datos de naturaleza penal, se alude específicamente al consentimiento, que ha de proceder de una declaración o de una clara acción afirmativa del afectado, excluyendo lo que se conocía como «consentimiento tácito», que es, a su vez, una de las principales novedades del Reglamento Europeo. Se indica, finalmente que el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que se otorga para todas ellas, y se mantiene en catorce años la edad a partir de la cual el menor puede prestar su consentimiento.

La Ley, siguiendo al Reglamento, regula las posibles habilitaciones legales para el tratamiento fundadas en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal, como por ejemplo, los datos de la Central de Información de Riesgos del Banco de España, o los datos que obren en poder de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Se mantiene la prohibición de consentir tratamientos con la finalidad principal de almacenar información identificativa de determinadas categorías de datos especialmente protegidos, lo que no impide que los mismos puedan ser objeto de tratamiento en los demás supuestos previstos en el [Reglamento \(UE\) 2016/679](#). Así, por ejemplo, la prestación del consentimiento no dará cobertura a la creación de «listas negras» de sindicalistas, si bien los datos de afiliación sindical podrán ser tratados por el empresario para hacer posible el ejercicio de los derechos de los trabajadores al amparo del artículo 9.2.b) del [Reglamento \(UE\) 2016/679](#) o por los propios sindicatos en los términos del artículo 9.2.d) de la misma norma europea.

En relación con el tratamiento de categorías especiales de datos, el artículo 9.2 del [Reglamento \(UE\) 2016/679](#) consagra el principio de reserva de ley para su habilitación en los supuestos previstos en el citado [Reglamento \(UE\) 2016/679](#). Sin embargo, el Reglamento comunitario no afecta a las habilitaciones establecidas por legislación sanitaria y aseguradora, que siguen plenamente vigentes, permitiendo incluso llevar a cabo una interpretación extensiva de las mismas, como sucede, en particular, en cuanto al alcance del consentimiento del afectado o el uso de sus datos sin consentimiento en el ámbito de la investigación biomédica.



El Título III se ocupa específicamente de los derechos de las personas, y la principal nota a destacar es que adapta la normativa española al principio de transparencia en el tratamiento del reglamento europeo, que regula el derecho de los afectados a ser informados acerca del tratamiento y recoge la denominada «información por capas» ya generalmente aceptada en ámbitos como el de la videovigilancia o la instalación de dispositivos de almacenamiento masivo de datos (tales como las «cookies»), facilitando al afectado la información básica, si bien, indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.



La ley orgánica contempla los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, derecho a la limitación del tratamiento y derecho a la portabilidad, para complementar el régimen previsto en el [Reglamento \(UE\) 2016/679](#).



En el Título IV se recogen «Disposiciones aplicables a tratamientos concretos», incorporando una serie de supuestos que en ningún caso debe considerarse exhaustiva de todos los tratamientos lícitos. Dentro de ellos cabe apreciar, en primer lugar, aquellos respecto de los que el legislador establece una presunción «iuris tantum» de prevalencia del interés legítimo del responsable cuando se lleven a cabo con una serie de requisitos. Junto a estos supuestos se recogen otros, tales como la videovigilancia, los ficheros de exclusión publicitaria o los sistemas de denuncias internas en que la licitud del tratamiento proviene de la existencia de un interés público. Finalmente, se hace referencia en este Título a la licitud de otros tratamientos como los relacionados con la función estadística o con fines de archivo de interés general. En todo caso, el hecho de que el legislador se refiera a la licitud de los tratamientos no enerva la obligación de los responsables de adoptar todas las medidas de responsabilidad activa establecidas en el Capítulo IV del reglamento europeo y en el Título V de la ley orgánica.

El Título V se refiere a las figuras del responsable y del encargado del tratamiento. La ley orgánica mantiene la misma denominación del Capítulo IV del Reglamento, dividiendo el articulado en cuatro capítulos dedicados, respectivamente, a las medidas generales de responsabilidad activa, al régimen del encargado del tratamiento, a la figura del delegado de protección de datos y a los mecanismos de autorregulación y certificación. La figura del delegado de protección de datos adquiere una destacada importancia en el [Reglamento \(UE\) 2016/679](#) y así lo recoge la ley orgánica, que parte del principio de que puede tener un carácter obligatorio o voluntario, estar o no integrado en la organización del responsable o encargado y ser tanto una persona física como una persona jurídica. La designación del delegado de protección de datos ha de comunicarse a la autoridad de protección de datos competente. La Agencia Española de Protección de Datos mantendrá una relación pública y actualizada de los delegados de protección de datos, accesible por cualquier persona. Los conocimientos en la materia se podrán acreditar mediante esquemas de certificación. Asimismo, no podrá ser removido, salvo en los supuestos de dolo o negligencia grave. Es de destacar que el delegado de protección de datos permite configurar un medio para la resolución amistosa de reclamaciones, pues el interesado podrá reproducir ante él la reclamación que no sea atendida por el responsable o encargado del tratamiento.

El Título VI se refiere a las transferencias internacionales de datos y se refiere a las especialidades relacionadas con los procedimientos a través de los cuales las autoridades de protección de datos pueden aprobar modelos contractuales o normas corporativas vinculantes, supuestos de autorización de una determinada transferencia, o información previa.

El Título VII se dedica a las autoridades de protección de datos, que siguiendo el mandato del [Reglamento \(UE\) 2016/679](#) se han de establecer por ley nacional. Manteniendo el esquema que se venía recogiendo en sus antecedentes normativos, la ley orgánica regula el régimen de la Agencia Española de Protección de Datos y refleja la existencia de las autoridades autonómicas de protección de datos y la necesaria cooperación entre las autoridades de control. La Agencia Española de Protección de Datos se configura como una autoridad administrativa independiente con arreglo a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia.

El Título VIII se ocupa de los «Procedimientos en caso de posible vulneración de la normativa de protección de datos». La regulación se limita a delimitar el régimen jurídico; la iniciación de los procedimientos, siendo posible que la Agencia Española de Protección de Datos remita la reclamación al delegado de protección de datos o a los órganos o entidades que tengan a su cargo la resolución extrajudicial de conflictos conforme a lo establecido en un código de conducta; la inadmisión de las reclamaciones; las actuaciones previas de investigación; las medidas provisionales, entre las que destaca la orden de bloqueo de los datos; y el plazo de tramitación de los procedimientos y, en su caso, su suspensión. Las especialidades del procedimiento se remiten al desarrollo reglamentario.

## Es importante saber que...

El Título IX regula el régimen sancionador. La regulación estatal en esta cuestión es de especial importancia por que el [Reglamento \(UE\) 2016/679](#) establece un sistema de sanciones o actuaciones correctivas que permite un amplio margen de apreciación.

Era necesaria la aprobación de la esta Ley orgánica para llevar a cabo la descripción de las conductas típicas, estableciendo la distinción entre infracciones muy graves, graves y leves, tomando en consideración la diferenciación que el Reglamento general de protección de datos establece al fijar la cuantía de las sanciones. La categorización de las infracciones se introduce a los solos efectos de determinar los plazos de prescripción, teniendo la descripción de las conductas típicas como único objeto la enumeración de manera ejemplificativa de algunos de los actos sancionables que deben entenderse incluidos dentro de los tipos generales establecidos en la norma europea.

La ley orgánica regula los supuestos de interrupción de la prescripción partiendo de la exigencia constitucional del conocimiento de los hechos que se imputan a la persona, pero teniendo en cuenta la problemática derivada de los procedimientos establecidos en el reglamento europeo, en función de si el procedimiento se tramita exclusivamente por la Agencia Española de Protección de Datos o si se acude al procedimiento coordinado del artículo 60 del Reglamento general de protección de datos.

El [Reglamento \(UE\) 2016/679](#) establece amplios márgenes para la determinación de la cuantía de las sanciones. La ley orgánica, respecto a los factores agravantes o atenuantes, aclara que entre los elementos a tener en cuenta podrán incluirse los que ya aparecían en el artículo 45.4 y 5 de la [Ley Orgánica 15/1999](#), y que son conocidos por los operadores jurídicos (entre otros, el carácter continuado de la infracción, el volumen de negocio o actividad del infractor, los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción, el grado de intencionalidad, la reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza, la regularización de la situación irregular de forma diligente, que la conducta del afectado haya podido inducir a la comisión de la infracción, que el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad...)



Finalmente, el Título X de esta ley acomete la tarea de reconocer y garantizar un elenco de derechos digitales de los ciudadanos conforme al mandato establecido en la Constitución. En particular, son objeto de regulación los derechos y libertades predicables al entorno de Internet como la neutralidad de la Red y el acceso universal o los derechos a la seguridad y educación digital así como los derechos al olvido, a la portabilidad y al testamento digital. Ocupa un lugar relevante el reconocimiento del derecho a la desconexión digital en el marco del derecho a la intimidad en el uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral y la protección de los menores en Internet. Finalmente, resulta destacable la garantía de la libertad de expresión y el derecho a la aclaración de informaciones en medios de comunicación digitales.

Y por lo que se refiere a las disposiciones, las adicionales se refieren a cuestiones como las medidas de seguridad en el ámbito del sector público, protección de datos y transparencia y acceso a la información pública, cómputo de plazos, autorización judicial en materia de transferencias internacionales de datos, la protección frente a prácticas abusivas que pudieran desarrollar ciertos operadores, o los tratamientos de datos de salud, entre otras.

Las transitorias están dedicadas, entre otras cuestiones, al estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos y al régimen transitorio de los procedimientos o los tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680.

Finalmente, es de reseñar que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en relación con la garantía de los derechos digitales, también la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.



## CONSULTAS FRECUENTES

## ¿Se reducirán en 2019 los límites para aplicar el método de estimación objetiva (módulos)?

Conforme establece el [artículo 31 de la Ley 35/2006](#), de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el método de estimación objetiva del IRPF, conocido como régimen de módulos, no podrá aplicarse cuando el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

- 150.000 euros para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, con independencia de si existe o no la obligación de expedir factura.
- 75.000 euros para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario.
- 250.000 euros para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas.
- 150.000 euros en adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado.

## Recuerde que...

No obstante, nos encontramos en un periodo de transición en donde los límites a aplicar son superiores. La [Disposición transitoria trigésima segunda de la Ley del IRPF](#) establece que para los ejercicios 2016, 2017 y 2018 estos límites son de 250.000, 125.000, 250.000 y 250.000 euros respectivamente.

Teniendo en cuenta que la [Orden HAC/1264/2018, de 27 de noviembre](#), por la que se desarrollan para el año 2019 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, alude directamente al artículo 31 de la Ley del IRPF para las magnitudes excluyentes, si antes del 31 de diciembre de 2018 no se publica ninguna norma de rango superior que lo modifique, la disposición transitoria dejaría de tener efecto y se reducirían automáticamente los límites existentes.

En este escenario, los contribuyentes que superasen los 150.000 euros en su volumen de operaciones durante el 2018 no podrían aplicar el método de estimación objetiva durante los ejercicios 2019, 2020 y 2021 como mínimo, pasando a tributar por el régimen de estimación directa desde el mismo 1 de enero de 2019.

Sin embargo, igual que ocurrió en diciembre del año pasado, se espera la publicación de un Real Decreto-ley que prorrogue para 2019 los actuales límites para poder aplicar el método de estimación objetiva.

Límites actuales:

- 250.000 euros para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, con independencia de si existe o no la obligación de expedir factura.
- 125.000 euros para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario.
- 250.000 euros para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas.
- 250.000 euros en adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado.

Debido a la [compatibilidad entre regímenes](#), lo indicado para el método de estimación objetiva del IRPF es extrapolable al régimen simplificado del IVA.



## CONSULTAS FRECUENTES

## ¿Cómo se nombra y cuánto dura el cargo de administrador societario?

En relación con el nombramiento de los administradores, conforme al [artículo 214 de la Ley de Sociedades del Capital](#), la competencia para el nombramiento de los administradores corresponde a la junta de socios sin más excepciones que las establecidas en la ley.

En defecto de disposición estatutaria, la junta general podrá fijar las garantías que los administradores deberán prestar o relevarlos de esta prestación.

Cuando los estatutos establezcan solamente el mínimo y el máximo, corresponde a la junta general la determinación del número de administradores, sin más límites que los establecidos por la ley.

## No olvide...

Los administradores de la sociedad de capital podrán ser personas físicas o jurídicas y, salvo disposición contraria de los estatutos, para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio.

De conformidad con el [artículo 213 de la Ley](#), no pueden ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.

Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.



El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.



Asimismo, y conforme al [artículo 215 de la Ley](#), el nombramiento de los administradores, una vez aceptado, deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil haciendo constar la identidad de los nombrados y, en relación a los administradores que tengan atribuida la representación de la sociedad, si pueden actuar por sí solos o necesitan hacerlo conjuntamente.

La presentación a la inscripción deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la aceptación.

Por último, el [artículo 216 de la Ley](#) señala que, salvo disposición contraria de los estatutos sociales, podrán ser nombrados suplentes de los administradores para el caso de que cesen por cualquier causa uno o varios de ellos. El nombramiento y aceptación de los suplentes como administradores se inscribirán en el Registro Mercantil una vez producido el cese del anterior titular.

Si los estatutos sociales establecieran un plazo determinado de duración del cargo de administrador, el nombramiento del suplente se entenderá efectuado por el período pendiente de cumplir por la persona cuya vacante se cubra.

## Duración del cargo de administrador societario

En cuanto a la duración en el cargo por parte de los administradores, el [artículo 221 de la Ley de Sociedades de Capital](#) señala que:

1. Los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada ejercerán su cargo por tiempo indefinido, salvo que los estatutos establezcan un plazo determinado, en cuyo caso podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.
2. Los administradores de la sociedad anónima ejercerán el cargo durante el plazo que señalen los estatutos sociales, que no podrá exceder de seis años y deberá ser igual para todos ellos.

Los administradores podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por períodos de igual duración máxima.

Además, el nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado junta general o haya transcurrido el plazo para la celebración de la junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

En las agrupaciones de interés económico, el tiempo de permanencia en el cargo de Administrador es, en principio, ILIMITADO, pues nada regula al respecto. Si bien, siempre ha de estarse a lo establecido en los Estatutos de la Agrupación, porque será ahí donde habremos de ver reflejado el período de vigencia del cargo en cuestión.

---

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)